

LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS VARIEDADES DE PLANTAS

López Herrera, A.¹

RESUMEN. La legislación internacional sobre propiedad intelectual tiene variantes en la forma de proteger las plantas de acuerdo al desarrollo de los países. Después de hacer una descripción de las formas de protección a nivel mundial, queda expuesto el problema de cuál de éstas es la más conveniente para nuestro país. México optó en su ley sobre propiedad intelectual el patentar variedades de plantas. Actualmente el gobierno mexicano ha propuesto una ley que protege a las variedades vegetales con semejanzas al sistema de patentes pero sobre bases diferentes y de acuerdo a la convención de la UPOV de 1991. Así, México tendrá que cambiar de patentes a certificados de protección, lo cual es una oportunidad para iniciar una estrategia que desarrolle la agricultura mexicana a través de una relación más estrecha entre el gobierno con las universidades, centros de investigación y la industria.

PALABRAS CLAVE: Variedad, UPOV

INTELLECTUAL PROPERTY OF PLANT VARIETIES

SUMMARY. International intellectual property legislation has different ways to protect plants and its application should depend of a specific country development. Mexico chooses one of those ways on its intellectual property law. Since 1991, it is possible to patent new varieties. In this document is analyzed all kind of plant varieties protection ways. Recently, the Mexican government has submitted a new law related with plant protection and it has been sent to different research institution related with plant breeding. This law is according with 1991 UPOV Convention. The Mexican government proposal means a hard change from the patent system to plant variety protection certificates, and it is an opportunity to design a national strategy to develop our agriculture through of a narrow relationship among government, research institutes, universities and industry.

KEY WORDS: Variety, UPOV

INTRODUCCION

La propiedad intelectual de materiales de plantas es necesaria, ya que por un lado, es la garantía de retorno de dinero a una inversión que se hace al investigar y producir variedades vegetales nuevas, actividad que dura, en el caso de la formación de híbridos, de 12 a 15 años. Durante este período, los innovadores no tienen ninguna ganancia. Por otro lado, la propiedad intelectual también funciona para proteger el derecho exclusivo a explotar lo innovado.

Con estas dos ventajas, principalmente, los gobiernos intentan auspiciar la investigación y obtener innovaciones. La forma de protección es legal, como monopolio temporal de uso exclusivo del obtentor y por un tiempo determinado.

Las formas legales de protección de la propiedad intelectual de plantas a nivel mundial, son las siguientes:

- Secreto industrial

- Patentes vegetales
- Certificados de protección de variedades de plantas
- Patentes de utilidad

Secreto Industrial

En la legislación sobre propiedad intelectual existe la figura del Secreto Industrial que nace como una necesidad en la industria donde los innovadores no confían o consideran que fácilmente se puede modificar su invención y patentarse como algo nuevo y diferente, razón por la cual, optan por no dar a conocer su invento, ni siquiera a la oficina de registros de gobierno y guardan los detalles de ésta en secreto transmitiendo el conocimiento de una generación a sus futuras generaciones bajo estricto control confidencial.

En el caso de las variedades de plantas, las compañías dedicadas al mejoramiento, utilizan este recurso especialmente con los híbridos F₁, es decir, las

¹ Coordinador de la Maestría en Horticultura, Universidad Autónoma Chapingo, Méx. C.P. 56230

genealogías son cerradas ya que se conserva el secreto acerca de cuál es el origen de los materiales genéticos formados y así mantienen el uso exclusivo de esa variedad. El ejemplo más notorio es el de los híbridos F₁, pero se da el caso también en los pastos de uso en las canchas de golf y pastos para forraje, basados principalmente en lo fácil que se pueden reproducir por clones.

Otro ejemplo, es el de las variedades sintéticas en donde las líneas componentes son de posesión exclusiva de los obtentores, así como el conocimiento de la forma de combinarlas, de tal manera que la compañía puede realmente ofrecer una variedad particular y exclusiva a sus clientes, en un mercado donde hay fuerte competencia. Esto le da ventaja a la compañía semillera, ya que puede con base en la demanda, manejar los precios a su conveniencia y tener ganancias para invertir en sus programas de investigación.

Las leyes nacionales y los acuerdos internacionales, prevén las sanciones para los que adquieran el material genético así manejado en formas ilícitas, siempre con la intención de que el esfuerzo del mejorador se proteja oficialmente y haya contribuciones a la agricultura. De tal manera, que las compañías usan como forma de asegurarse esa exclusividad, el investigar en variedades que puedan mejorarse como híbridos.

Patentes Vegetales

Esta forma de protección de las variedades de plantas no es común en los países en donde se tienen algunos años de experiencia en la protección de plantas.

La primera experiencia a nivel mundial en este ámbito la tuvo los Estados Unidos de América. Este país publicó su ley sobre patentes vegetales en 1930, proveyendo protección para variedades reproducidas asexualmente. Una patente de plantas puede ser entregada a cualquier persona quien inventa o descubre y asexualmente reproduce una variedad que sea:

1. **distinta.** Claramente distinguible por una o más características identificables.
2. **nueva.** Que no haya sido vendida con anterioridad a la solicitud de patente de la variedad.

La variedad debe de ser descrita en la solicitud de patente en forma lo más completa posible. Sólo se permite una solicitud por variedad con los datos ya descritos. El otorgamiento de la patente es concedida para excluir que otros reproductores de plantas semejantes utilicen la variedad sin el consentimiento del

que la registró, ya sea para reproducirla, venderla o usarla.

Se debe recordar que la función del sistema de patentes, es el de otorgar el derecho exclusivo, por tiempo limitado al creador de la variedad por parte del gobierno, para fomentar el uso comercial de las innovaciones. La protección otorgada es muy similar a la que se hace bajo las leyes que son concordantes a la Convención de 1978 de la UPOV.

Certificados de Protección de Variedades de Plantas

Esta forma de protección también conocida como los derechos del mejorador, surge como una necesidad de proteger a las variedades de plantas que se reproducen sexualmente, con excepción de la primera generación de híbridos, hongos y bacterias y con ésta se llena un vacío que dejaban las patentes vegetales.

En los EUA surge en 1971² y la UPOV también la utiliza desde 1961 en su Convención respectiva, donde se conforma como organismo internacional, constituido principalmente por países europeos. Este organismo internacional inicia su funcionamiento, en la práctica en 1968.

En ambos documentos se establece como condición para otorgar la protección, y no patente, a aquellas variedades que cumplan con las condiciones de nueva, distinta, uniforme y estable, asimismo que se le de una denominación. El dueño del certificado de protección de la variedad, está autorizado para prohibir a otros la venta, el ofrecer la variedad para venta, la importación, la exportación, la multiplicación sexual para el mercado, el usarla para producir otra variedad e inducir a otros a realizar todo lo anterior.

El ámbito de la protección está limitado a la variedad. Hay dos excepciones importantes para el derecho de los mejoradores: Primero, cualquier variedad protegida puede ser usada para desarrollar una variedad la cual tendrá que ser distinta de la variedad protegida. Segundo, los agricultores pueden utilizar semilla de variedades protegidas para sus propias siembras sin que se considere un delito. Esta es una disposición que se encuentra en la mayoría de las leyes de protección de variedades de plantas. La ley de los EUA, incluso, permite además, que los agricultores vendan semilla de variedades protegidas sin ninguna obligación con el dueño del certificado, siempre y cuando el agricultor no tenga como principal actividad la producción de semillas.

Sin embargo, el derecho de los agricultores está en debate en muchos países europeos, a tal grado que se argumenta que sólo se permitirá esta excepción para

² Atchley, A.A. 1993. Status of intellectual property rights protection from the viewpoint of the USA plant variety protection office. Intellectual property rights. II Symposium. Washington, D.C. January 26-28.

lo que se considera los "cultivos de los agricultores" (trigo y papas), y se están estableciendo reglas para que en caso de aceptarse como viable, se tenga prioritariamente una ventaja mayor para los obtentores.

Esta forma de protección junto con la de patentes vegetales, son las más comunes en el mundo, haciendo un total de 31 países, en los que se incluye México, India, China, Tailandia, Argentina, Chile, Perú, Colombia, Rumania y Corea (este último abiertamente tiene los dos sistemas al igual que los EUA, siendo los únicos en el mundo), que dada la forma en que se encuentran sus leyes parecería que protegen en las dos formas mencionadas. De estos 27 países, 21 son miembros de la UPOV y están adheridos a cualquiera de las dos convenciones todavía vigentes, la de 1978 y la de 1991. Los restantes tienen leyes de protección de variedades vegetales modeladas por la UPOV, sin que estén inscritos en dicho organismo internacional, pero tratando de dar una protección mínima bajo bases estándares establecidas por la UPOV, para luego eventualmente incorporarse en el futuro a este organismo.

Para tener un balance de los países que están discutiendo este tópico se tiene la información de que 42 países, expresamente excluyen de su legislación el sistema de patentes para proteger las variedades vegetales y en muchos casos estos mismos estados no ofrecen una forma especial de protección de variedades, de tal forma que los fitomejoradores quedan totalmente desprotegidos.

Patentes de Utilidad

Esta forma de protección que está más dirigida a productos industriales, toma un nuevo cariz en virtud de decisiones que se han tomado en EUA y que han hecho que el mundo entero inicie una revisión de sus leyes. Los casos referidos son el conocido como *Chakrabarty v. Diamond* que sucedió en 1980, el cual estableció que el desarrollar una invención implica un gran esfuerzo y alto grado de intervención humana, lo que llevó al jurado a dictaminar la posibilidad de otorgar patentes a los materiales vivientes. Así, de todos los países del mundo, los EUA es de los pocos que patentan productos de materiales de plantas, así como invenciones relacionadas a los usos de materiales de plantas.

Otro caso muy sonado fue el de 1985 conocido como *Ex Parte Hibberd*³, donde el Comité de la Oficina de Patentes de Apelaciones e Interferencia de los EUA, decidió que a pesar de la existencia de una forma espe-

cial de protección proporcionada por los certificados de variedades de plantas para plantas sexualmente reproducidas, el sistema de patentes de utilidad podría ser otorgado para materiales de plantas, incluyendo las sexualmente reproducidas siempre y cuando cumplieran los criterios para el otorgamiento de las patentes de utilidad.

Para que esto se pudiera dar tanto las innovaciones industriales como las de plantas a las que nos referimos, deben de cumplir con los siguientes criterios⁴:

- a. nueva
- b. aplicable industrialmente
- c. no obvia
- d. poderse divulgar

Para que se pueda divulgar una invención ésta debe describirse de tal forma que una persona con conocimiento del arte dictamine que puede reproducirse, esto es con el objeto de evitar el posible registro de algo que ya exista en la naturaleza y que también no se puede reproducir. En el caso de las invenciones, las cuales consisten de material viviente, es bastante difícil hacer una descripción detallada⁵, de tal manera que se pueda reproducir el mismo material. Esta condición se promueve para que cada una de las innovaciones sea una contribución a la ciencia, y que los científicos tengan a su disposición los inventos para mejorarlos y así la sociedad irá acumulando conocimientos.

Para solucionar este problema, con mayor experiencia de los norteamericanos, la oficina de patentes de los EUA, establece la obligatoriedad de depositar una muestra del material que se patenta y junto con la descripción del mismo, de tal forma que ambos depósitos permitirán cumplir con el requisito de que la invención es verdaderamente esto. Por supuesto, que el mantenimiento de los depósitos incrementa las cuotas anuales de las patentes de seres vivos.

El otorgamiento de una patente de utilidad permite al obtentor excluir a otros de hacer, usar, o vender la invención a través del país donde se haya otorgado la patente o en los países que hayan firmado acuerdos internacionales.

El ámbito de protección proporcionada por medio de patentes al material vivo, cubre un amplio rango desde toda la planta hasta partes de ella, así como

3 Correa, C.M. 1990. Patentes y biotecnología: Opciones para América Latina. p.8. En: Correa, C.M. (director). Revista del derecho industrial. Ediciones de Palma. Buenos Aires.

4 Ibidem. p. 15.

5 Bercovitz, A. 1990. Problemática de la protección de las invenciones biotecnológicas desde una perspectiva europea. En: Correa, C.M. op. cit.

materiales de la planta, y después del caso Re. Hibberd, también una o varias más variedades de plantas.

Todas estas modalidades en algunos casos y países trae como consecuencia problemas en el entendimiento de la opción que se deba de escoger, en otros casos algunos países rechazan lo acordado por las oficinas de patentes nacionales, como ha ocurrido en Europa con las decisiones de la oficina de los EUA. Para lograr una relación comercial internacional, los países industrializados han tratado de homogeneizar sus procedimientos llevando estas inquietudes a foros como el GATT y dentro de éste al grupo de trabajo denominado TRIP's⁶.

Una vez dando a conocer las formas más comunes de protección de variedades de plantas, presentaremos algunas características del sistema más ampliamente utilizado en el mundo, y por el cual, México se está inclinando, asimismo cuáles son sus variantes más relevantes. La forma de protección de variedades es la establecida por la UPOV, la cual tiene dos opciones para inscribirse, la de la Convención de 1978 y la de 1991.

CONVENCIÓN DE 1978 DE LA UPOV

Los países que iniciaron protegiendo variedades bajo cualquier sistema ya descrito, y que decidieron adherirse a la UPOV, obligatoriamente tuvieron que adecuar su legislación a la de este organismo internacional, de tal forma que lo que distingue a esta adecuación es el cumplimiento de las variedades con los criterios de ser: nueva, uniforme, distinta y estable. A la variedad también debe de asignarse una denominación y seguir las normas de la convención correspondiente.

La materia protegida bajo esta Convención permite a los obtentores el derecho de prohibir a terceros sin su autorización la producción de material de reproducción de la variedad protegida con propósitos de venta; ofrecer tal material para venta y para usar la variedad protegida para la producción comercial de otra variedad.

El hecho de que el mínimo ámbito de protección sólo se extienda a la producción del material de propagación para propósitos de comercialización significa que los Estados no pueden incluir en el ámbito de protección la producción de tal material que no es con el propósito de comercializarlo. Los estados miembros quedan en libertad de otorgar una mayor protección de la mínima especificada en la Convención. De acuerdo con esto, si un estado miembro así lo prefiere puede in-

cluir dentro del ámbito de la protección la producción de semillas por los agricultores con el propósito de sembrarlas en su propia parcela. Esta disposición no es obligatoria por los términos de la Convención de 1978, para ser incluidas en las leyes nacionales.

Francia⁷ por ejemplo, no incluye en su ley este derecho de los agricultores. Por otro lado, ningún país a excepción de los EUA, permite en su ley no sólo la reproducción de semilla de variedades protegidas para sembrarla en su propia parcela, sino que también autoriza la venta de la misma sin el permiso del obtentor. Esta situación podría considerarse como un menor ámbito de protección a las variedades, que las establecidas en la Convención de 1978, pero ésta es la libertad que tienen los estados de adecuar las disposiciones internacionales a sus necesidades nacionales.

Cualquier variedad protegida debe de ser libremente disponible para el uso como fuente inicial de variación en el desarrollo de otras variedades.

El período mínimo de protección es de 18 años para las vides y árboles y 15 años para las otras plantas. La Convención establece el otorgamiento del derecho de prioridad a los que soliciten primero, aún en solicitudes hechas en el extranjero, también darle el mismo trato como nacionales a todos los solicitantes de los países miembros de la UPOV.

La Convención no requiere que los países miembros protejan todas las especies de plantas, pero requiere que se proteja un mínimo que se vaya incrementando en los años siguientes. Muchos países miembros protegen todas las especies de importancia económica en su territorio y otros lo hacen para todas las especies.

La Convención también sugiere, que los países miembros verifiquen las variedades que pueden ser susceptibles de protección basados en los criterios para la protección. La práctica generalizada era la de hacer pruebas oficiales de comparación de materiales genéticos para comprobar la uniformidad, estabilidad y diferencia con otras variedades. Muchos países todavía las practican, lo que es una carga fuerte para los gobiernos. Actualmente muchos países miembros permiten y validan las pruebas realizadas por los propios mejoradores, de acuerdo a un procedimiento uniforme en el país que protege, y solamente existe una ligera supervisión oficial. La UPOV ha publicado guías para conducir experimentos donde se evalúen los criterios para proteger variedades.

⁶ Trade Related Aspects on Intellectual Property issues.

⁷ Greengrass, B. 1993. Non-US. protection procedures and practices. Implications for US innovators?. En: Intellectual property rights: Protection of plant materials. January 26-28. Washington, D.C. USA.

El artículo 2 de la Convención de 1978, prohíbe que los estados miembros protejan a una variedad en particular a través de los Derechos del mejorador o a través de patentes. Esto es lo que se conoce como "prohibición de la doble protección". Esto no quiere decir que se prohíba patentar, sólo que no se debe aplicar dos sistemas diferentes a una misma especie de plantas.

LA CONVENCION DE LA UPOV DE 1991

Dado el avance en la investigación y la experiencia acumulada en el ejercicio de la Convención de la UPOV de 1978, llevó a esta organización a una revisión de sus procedimientos, así como a la necesidad de escuchar las sugerencias de los nuevos miembros. La UPOV convocó a una revisión en 1991, que dio como resultado un nuevo ordenamiento con el mismo nombre. Esta nueva Acta no está completamente en operación en todos los países, y para poder ratificarla tienen que realizar modificaciones a sus respectivas leyes nacionales.

Los principales cambios son los siguientes:

1. **Especies protegidas.** La Convención de 1991 requiere que los países miembros, después de cierto período transicional, protejan las variedades de todos los géneros y especies. En el caso de los países que no han estado adheridos a ninguna Convención de la UPOV, si se les permite un período de transición para proteger todas las especies y todos los géneros.

2. **Los derechos del mejorador en relación a la producción del material de propagación.** Bajo la Convención de 1978, el mínimo derecho de un obtentor en relación a la producción de material reproductivo se extiende solamente a la producción para el propósito de la comercialización del material. Esto tiene como ventaja, que los productores, p.e. de trigo y soya puedan salvar su propia semilla bajo la forma tradicional, sin infringir los derechos del mejorador, pero la desventaja, p.e. es el caso de un agricultor que planta un huerto u otro tipo de plantación y comprar una planta, la cual él propaga y de la cual puede obtener plantas suficientes para establecer toda una plantación, sin ninguna obligación con el obtentor con relación al material propagado.

El problema se ha incrementado, llegándose a tener abusos considerables, por la facilidad de disponer de técnicas como la de cultivo de tejidos. De tal forma que es posible con el uso de estas técnicas multiplicar material vegetativo sin pagar ninguna regalía⁸. Fue en-

tonces que la revisión establece el permiso del obtentor para desarrollar estas actividades.

La modificación que aparece en la Convención de 1991 establece que los derechos del obtentor se extienden a todos los materiales de propagación. Como esta disposición tiene el efecto de eliminar el derecho de salvar semilla de la propia producción, y en muchos países no es conveniente eliminarla por razones de política interna, se consideró conveniente incluir en el artículo 15(2) permitir a los Estados "dentro de límites razonables y sujetos a la salvaguarda de los legítimos intereses de los obtentores" el excluir el uso de semilla de la propia producción de los derechos de los mejoradores.

3. **Ampliación de los derechos del mejorador al material cosechado.** El documento de 1978 sólo establece la mínima protección al mejorador, al material propagado de la variedad. Esto tiene la desventaja, en el caso de una variedad cultivada para producir flores de corte, el material de propagación de la variedad puede ser llevada a un Estado donde no exista protección y usarlo ahí para obtener un producto final, en este caso la flor cortada, la cual es exportada a Estados donde la variedad si es protegida. En estos casos el obtentor no puede hacer absolutamente nada.

De acuerdo con el artículo 14(2) de la Convención de la UPOV de 1991, el ámbito de los derechos del mejorador es extendido al material cosechado de la variedad protegida incluyendo las plantas enteras y partes de éstas, si:

a. ellos son obtenidos sin la autorización del obtentor para propagar el material de la variedad protegida

b. a menos que el obtentor haya tenido la oportunidad razonable de ejercer su derecho en relación al mencionado material de propagación.

4. **Variedades esencialmente derivadas.** Bajo la Convención de 1978, cualquier variedad es protegible siempre y cuando cumpla con los criterios de distinguirse por una o más características importantes de otras variedades comúnmente conocidas, y cualquier variedad puede usarse libremente como fuente inicial de variación con el propósito de generar otra variedad.

Estas dos características tomadas juntas crean una situación en la cual una variedad protegida puede ser usada como una fuente inicial de variación y una variedad seleccionada de ésta puede ser libremente explotada por su seleccionador sin obligación con el obtentor ya que se podría probar que esta nueva variedad

⁸ Correa, C.M. 1991. Los recursos biológicos y los derechos de propiedad intelectual. Taller y consulta regional africanos sobre derechos de propiedad y los recursos genéticos. Nairobi, 10-15 de junio

es distinguible de la variedad original protegida. Como la palabra importante⁹ en este contexto ha sido utilizada para destacar qué "importante es para el propósito de hacer una distinción" y no "importante en el sentido de hacerla valer", entonces se puede entender que una persona que seleccione un mutante o una variante menor de la variedad existente o insertando un gene a través de una retrocruza o a través de cualquier otro procedimiento, puede proteger la variedad resultante sin proporcionar ninguna recompensa al obtentor de la variedad original por su contribución al resultado final.

Los ejemplos más conocidos donde se dan las situaciones mencionadas son los mutantes de color en las plantas ornamentales, la inserción de un gene en una línea de maíz por medio de retrocruzas, y más recientemente la inserción de un gene por ingeniería genética. Como estos casos se han presentado más frecuentemente y la situación se ha ido agudizando, la UPOV tomó en cuenta todas estas sugerencias y plasmó algunas medidas que ayuden a los obtentores de las variedades originales a establecer contratos para recibir regalías por el uso de sus variedades y obtener de ellas variedades esencialmente derivadas. Estas modificaciones quedaron asentadas en la Convención de 1991.

Para los fines de claridad en este concepto, se considera que una variedad es esencialmente derivada cuando¹⁰:

- a. es predominantemente derivada de la variedad inicial o de una variedad que por sí misma derivada de la variedad inicial mientras retenga la expresión de las características esenciales que resulten del genotipo o combinación de genotipos de la variedad inicial;
- b. que sea claramente distinguible de la variedad inicial;
- c. excepto por las diferencias que resulten del acto de derivación, esto conforme a la variedad inicial en la expresión de las características esenciales que resulten de los genotipos o combinación de genotipos de la variedad inicial"

Lo que menciona esta reforma a la Convención de la UPOV, en lo relativo a las variedades esencialmente derivadas, no se establece ningún procedimiento oficial para determinar el origen de las mismas a través de algún examen o algo semejante, por lo que serán acuerdos entre los fitomejoradores u obtentores, o a través del litigio.

Estos arreglos entre científicos tendrán que ser más frecuentes principalmente con los biotecnólogos que para hacer efectivo su trabajo toman como recipiente vivo las variedades sobresalientes, insertándoles genes que mejoran su comportamiento

en campo. De tal manera que con esta disposición de la UPOV los obtentores de variedades de los países miembros pueden reclamar derechos sobre sus variedades que hayan sido producto de la ingeniería genética y así establecerán más comunicación entre fitomejoradores y biotecnólogos.

5. Doble protección. Mientras la Convención de 1978 en su artículo 2(1) menciona la prohibición de la doble protección, la de 1991 no menciona nada en ningún artículo. Por lo que quedan los Estados miembros en libertad de escoger el tipo de protección que cubrirán en sus leyes nacionales, siendo entonces un asunto interno la utilización del sistema de patentes vegetales o el de certificados de protección o ambos para una misma especie vegetal.

Comentarios finales

El caso de México, como muchos de los países del tercer mundo que están siendo obligados a cambiar sus leyes de propiedad intelectual, requieren conocer cuales son las ventajas y desventajas de cada uno de los sistemas que se utilizan en el mundo, así como las implicaciones que esto conlleva.

Recientemente en 1991, cuando México decidió modificar su ley correspondiente para proteger las variedades vegetales, lo hizo de acuerdo al sistema de patentes, dejando que el artículo 20 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual sea letra muerta, ya que además de que no existe un reglamento de la ley, la implementación, de las patentes vegetales, en la práctica se hace difícil su operabilidad y por otro lado, el mismo gobierno está promoviendo una propuesta de Ley de Protección de Variedades Vegetales, lo que indica que ha habido discordancia en la emisión de documentos legales y/o presiones muy fuertes al gobierno para que esos cambios se hayan dado con un aparente desorden hace ya casi tres años y que ahora sin tener la experiencia de la práctica muy probablemente se modificará la ley.

De esto se desprende la importancia de conocer los sistemas de protección a nivel mundial, para de ahí buscar las mejores opciones, ya que el gobierno mexicano se ha comprometido a proteger las innovaciones vegetales como consecuencia de la firma del Tratado de Libre Comercio.

Para México, el discutir la forma de protección de las variedades vegetales, le van a permitir reconsiderar sus políticas de investigación, la relación entre universidades con el gobierno y la industria; así como iniciar una estrategia para competir, a nivel internacional en esta área. Indudablemente, para nuestro país es una gran oportunidad el encontrarnos en este período de transición, del cual se debe tomar ventaja.

9 Greengrass, B. op. cit.

10 UPOV. 1991 Convención para la protección de las variedades vegetales. Ginebra, Suiza.